



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los 08 días del mes de febrero de 2019

208°, 159°, 20°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°218/2019

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 y numerales 10, 11y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR PRIMARIO DEL MAÍZ BLANCO Y MAÍZ AMARILLO.

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en

todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela el Precio Máximo de Venta del Productor Primario del Maíz Blanco y Amarillo neto incluido el servicio del acondicionamiento.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Productor Primario:** Refiere a toda persona natural que se dedica al cultivo y comercialización del Maíz Blanco y Maíz Amarillo para la industria.
- c) **Procesadoras de Maíz:** Refiere a toda persona jurídica (agroindustria) que se dedica a la compra del Maíz Blanco y Maíz Amarillo para su procesamiento y comercialización.
- d) **Precio Máximo de Venta del Productor Primario:** Es el máximo valor de venta del productor primario a la agroindustria, expresado en bolívares.

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta del Productor Primario del Maíz Blanco y Maíz Amarillo correspondiente a la zafra norte verano febrero 2019 abril 2019, en los términos señalados a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVPI (PETRO)	PMVPI (Bs.S.)
Maíz Blanco y Maíz Amarillo (Neto Acondicionado de Producción Nacional, 12% de Humedad y 0% de Impurezas, Pagado al Productor Primario)	1000 Gramos	0,002620	515,20

Leyenda:

PMVPI: Precio Máximo de Venta al Productor y/o Importador

Condiciones de Pago

Artículo 4. El precio establecido para el rubro mencionado en el artículo 3, será pagado al productor en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrega de la cosecha en los sitios

habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el silo, centro o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual el productor acostumbra a efectuar el arrime de la cosecha.

Artículo 5. Las condiciones de entrega del maíz, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento, serán convenidas entre el establecimiento agroindustrial adquiriente y el productor agrícola.

Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta del establecimiento agroindustrial y en caso de entrega de maíz acondicionado, deberán ser reconocidas por éste, las tarifas convenidas entre las partes.

Márgenes Máximos

Artículo 6. Los productores primarios podrán vender la materia prima señalada en el artículo 3, a precio inferior o igual al establecido.

Artículo 7. Los procesos de revisión del Precio Máximo de Venta del Productor Primario en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 8. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 9. El incumplimiento de los sujetos de aplicación a la presente providencia administrativa, será considerado elemento suficiente para imponer sanciones administrativas, sin menoscabo de la acción penal que por delitos tipificados en el Título III, Capítulo III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de Precios Justos tales como Boicot, Condicionamiento de Venta y Servicio, Usura y Desestabilización de la Economía, correspondiere al infractor.

Artículo 10. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precio Máximo de Venta del Productor Primario a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 11. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016